



Interlocutorio	691
Radicado	05266-31-03-003-2022-00126-00
Proceso	Verbal
Demandante	Constructora Peso SA en proceso de reorganización de emergencia
Demandado	JVL Enterprises Colombia S.A.S
Asunto	Repone parcialmente – no concede apelación

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se pasa a resolver la reposición contra el auto del 3 de abril de 2024.

### ANTECEDENTES

1. En auto del 3 de abril de 2024 se decretaron las pruebas y se fijó fecha para audiencia (folio 42 cuaderno principal).
2. Constructora Peso S.A en proceso de reorganización de emergencia, a través de apoderado judicial, presentó reposición y en subsidio apelación contra el decreto de los siguientes medios de prueba y que fueron pedidos por JVL Enterprises Colombia SAS (memorial del 10 de abril de 2024 –folio 43 y 44 cuaderno principal-):
  - i) los documentos aportados con la reforma a la contestación de la demanda y obrantes a folio 17 del cuaderno principal.
  - ii) los documentos aportados con la reforma de la demanda de reconvención y obrantes a folio 5 del cuaderno de reconvención.
  - iii) los testimonios de Juan Carlos Cuca, Alber Francisco Guerra Duran, Luis Gabriel Pinilla Kerguelen, Yohan Marcos Duarte Ekman y Genesis Astrid Catary Mondragón que fueron aportados con la reforma a la demanda de reconvención y obrantes a folio 5 del cuaderno de reconvención.

En el escrito de impugnación se presentaron los motivos de inconformidad. Además, fue remitido a la dirección electrónica de la contraparte.

3. JVL Enterprises Colombia SAS no se pronunció.

### CONSIDERACIONES

1. El recurrente expuso que los documentos aportados con la reforma a la contestación de la demanda y la reforma a la reconvención son extemporáneos.

Respecto del motivo de impugnación se indica lo siguiente:

I. JVL Enterprises Colombia SAS se notificó por conducta concluyente mediante auto del 29 de julio de 2022 (folio 15 cuaderno principal). El auto en comento se notificó por estado del 2 de agosto de 2022 y en aquél se dispuso, que a JVL Enterprises Colombia SAS, el término de traslado de la demanda le comenzaba a correr una vez ejecutoriada la providencia.

El auto por el cual se notificó por conducta concluyente a JVL Enterprises Colombia SAS no fue recurrido, de ahí que se ejecutorió pasados tres (3) días y a partir de allí inició el término de traslado de la demanda a JVL Enterprises Colombia SAS.

JVL Enterprises Colombia SAS, el 23 de noviembre de 2022 allegó memorial en el que reformaba la contestación de la demanda (folios 16 y 17 cuaderno principal). En este memorial adujo los documentos que fueron decretados en el auto recurrido y respecto de los cuales el recurrente manifiesta la inconformidad.

Teniendo lo anterior, es que como lo expone el recurrente, los documentos allegados con el memorial del 23 de noviembre de 2022 (folio 17 cuaderno principal) fueron traídos con posterioridad al vencimiento del término de traslado de la demanda, y por consiguiente son extemporáneos.

En este orden, se habrá de reponer la decisión y rechazar los aludidos medios de prueba, dado que son extemporáneos.

II. El 1 de julio de 2022, JVL Enterprises Colombia SAS presentó demanda de reconvencción (folio 1 a 3 cuaderno reconvencción); el 23 de noviembre de la misma anualidad presentó reforma a la demanda de reconvencción (folios 4 y 5 idem) y el 2 de marzo de 2023 se admitió la demanda de reconvencción (folio 6 idem).

Si bien la demanda de reconvencción debe presentarse en el término de traslado de la demanda (371 del CGP), lo cierto es que con posterioridad al vencimiento del traslado aquélla pueda reformarse. Es que, i) la reconvencción es una demanda; ii) el artículo 93 del CGP establece que la demanda puede reformarse hasta antes que se fije fecha de audiencia inicial; iii) de ahí que, la regulación del artículo 93 del CGP sea aplicable a la reconvencción. Más aun, una interpretación contraria y en la cual se abstenga de aplicar el artículo 93 del CGP a la reconvencción, no sería coherente con el ordenamiento jurídico.

Partiendo de lo anterior, y de que, en la reforma de la demanda de reconvencción puede aportarse nuevas pruebas, los documentos allegados con esta son oportunos. Así las cosas, no hay lugar a reponer la decisión de incorporar los documentos allegados con la reforma a la demanda de reconvencción.

En lo que atañe a la apelación, la misma no habrá de concederse, ya que el auto que decreta los medios de prueba no es apelable.

2. El recurrente señaló que la solicitud de los testimonios de Juan Carlos Cuca, Alber Francisco Guerra Duran, Luis Gabriel Pinilla Kerguelen, Yohan Marcos Duarte Ekman y Genesis Astrid Catary Mondragón fueron extemporáneos y no enuncia los hechos sobre los que va a versar la declaración.

Frente al motivo de impugnación se indica lo siguiente:

I. Los testimonios fueron pedidos con la reforma a la demanda de reconvencción, de ahí que, por las mismas razones expuestas anteriormente, son oportunos. En consecuencia, no habrá de acogerse el argumento de la extemporaneidad.

II. El artículo 212 del CGP estipula que, cuando se pidan testimonios se debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

La Corte Suprema de Justicia en STC 8733 de 2021 se refirió a esta exigencia, así: “Al momento de solicitarse, la parte debe enunciar los “hechos” o el “objeto” sobre el que versa la prueba testimonial, caso en el cual el juez puede constatar su conducencia o idoneidad legal, la pertinencia y eficacia para su admisibilidad. Ese análisis puede ejecutarse al momento del decreto, aspecto que difiere de lo señalado en el inciso segundo, tocante con la limitación de la “recepción” de otros testigos”.

Y en sentencia STC 3786 de 2021 refirió lo siguiente: “(...) al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvención», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «concreción», que impone el canon 212 ejusdem, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento”.

De las sentencias STC8733 de 2021 y STC 3786 de 2021 se desprende que: i) la enunciación de los hechos o el objeto sobre el que versa el testimonio es condición necesaria para determinar la conducencia y pertinente, de ahí que sea necesaria para la calificación del medio de prueba, y ii) la omisión en la enunciación de los hechos y objeto sobre los que ha de versar el testimonio desencadena en su rechazo.

En el particular, no se enunció los hechos y objeto sobre los que versaría la declaración de Juan Carlos Cuca, Alber Francisco Guerra Duran, Luis Gabriel Pinilla Kerguelen, Yohan Marcos Duarte Ekman y Genesis Astrid Catary Mondragón. Por tanto, no pueden calificarse los medios de prueba y deben rechazarse.

Así las cosas, se repondrá el decreto de la prueba testimonial.

3. Por lo anterior el juzgado,

### RESUELVE

**Primero.** Reponer el numeral segundo del auto del 3 de abril de 2024 en lo que respecta a los siguientes medios de prueba que fueron pedidos por JVL Enterprises Colombia SAS i) documentos allegados con la reforma a la contestación de la demanda y testimonios allegados con la reforma a la demanda de reconvención.

En su lugar se dispone rechazar los documentos allegados con la reforma a la contestación de la demanda y los testimonios de Juan Carlos Cuca, Alber Francisco Guerra Duran, Luis Gabriel Pinilla Kerguelen, Yohan Marcos Duarte Ekman y Genesis Astrid Catary Mondragón.

**Segundo.** No reponer el decreto de los documentos allegados con la reforma a la demanda de reconvención.

**Tercero.** No conceder la apelación frente al decreto de los documentos allegados con la reforma a la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana M.A.P.' with a stylized flourish at the end.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00126

06052024 4